



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 088

PROCESO	RADICADO.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
SERV. AGRARIA	2015 00170 01	SOL: CAROLINA CORTES S.		31/07/2023 RADICA SOL Y OTRA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00034 00	ALEJANDRO OSPINA L.	FERNEY GIRALDO MARIN	31/07/2023 DEVUELVE DDA CORREC.	PPAL
TUTELA	2023 00055 00	EDWIN E. BLANCO	NUEVA EPS Y OTRO	31/07/2023 CONCEDE AMPARO	PPAL
DERECHO PET.	026-2023	SOL: DIANA VASQUIEZ M		31/07/2023 RADICA SOL. Y OTRA	PPAL

FIJADO MARTES (01) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO : Solicitud de Información
SOLICITANTE : Carolina Cortés Sánchez <ccortes@londonoyarango.com>
RADICADO : DERECHO DE PETICIÓN **025 DE 2023**
PROCESO : Servidumbre Agraria –Conducción Energía Eléctrica
DEMANDANTE : Empresas Públicas de Medellín S. S. P.
DEMANDADA : María Engracia Jiménez de Cardona (Cédula 21.661.068)
RADICADO : 05 756 31 13 001 2015-00170-01
DECISIÓN : Radica solicitud – Da información

Interlocutorio Nro. 177

En atención a la petición que hace la dama CAROLINA CORTÉS SÁNCHEZ y habiendo aclarado el interés que le asiste para conocer el estado del proceso, cual es el estudio que hace de títulos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 028-27790, se procede a dar respuesta indicándole que efectivamente está vigente la inscripción del gravamen que actualmente le aparece en el certificado, sin que encuentre el proceso en la página de la Rama Judicial debido a que se trata de un expediente no digitalizado porque la sentencia de primera instancia se profirió el 26 de octubre de 2017, enviándose el expediente físico al Superior donde se desató la alzada con decisión confirmando totalmente el fallo y devolviendo el expediente en el mes de marzo de 2022. En este Juzgado se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior, se liquidaron las costas y se impartió la correspondiente aprobación, sin embargo, la parte interesada no ha retirado el oficio para la inscripción de la respectiva sentencia de servidumbre, no han consignado el excedente de la indemnización que deben a la propietaria del inmueble, estos son trámites que deben adelantar única y exclusivamente las partes. Pese a que el Abogado de la señora MARÍA ENGRACIA, demandada, solicitó el

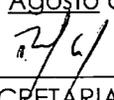
levantamiento de la inscripción de la demanda, no se accedió a ello porque el oficio que ordena cancelar dicho gravamen también dispone la inscripción de la sentencia lo que genera unos costos a asumir por E. P. M., y sin lo cual no se ejecutan los trámites.

Para efectos de notificación, inclúyase este auto en los estados electrónicos y envíese al correo electrónico de la solicitante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>01</u> de <u>Agosto</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO : Derecho de Petición – Solicitud desarchivo de Sentencia
SOLICITANTE : Diana Velásquez M. diana.velasquez@urbancolombia.co
RADICADO : DERECHO DE PETICIÓN **026 DE 2023**
SOLICITUD : Copia de Sentencia del 3/12/1970 -
PROCESO : Juicio Sucesorio (No se conocen más datos ni radicado)
PARTES : Eloisa Ramírez de Sánchez y Jesús Antonio Sánchez Londoño
DECISIÓN : Radica solicitud – Informa sobre búsqueda

Interlocutorio Nro. 178

La petición que hace la Abogada DIANA VELÁSQUEZ M, pretendiendo se busque la sentencia que fue proferida por este Juzgado el 03/12/70, se radicó como derecho de petición y se ordenó su búsqueda teniendo como punto de partida la fecha de la providencia, sin embargo, después de varios intentos, no fue hallada ninguna anotación, pero al revisar el libro radicator de procesos de la misma naturaleza y en los que se terminó el trámite con sentencias que como la que se requiere, fue ordenada su inscripción en Registro, lo único que reposa en el Juzgado es el historial en el libro, porque el expediente completo era entregado al abogado para efectos de protocolo en la Notaría y el correspondiente registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. En conclusión, tal documentación debe buscarse con resultados más positivos, en los archivos de la Notaría; y en caso de que eventualmente no se haya protocolizado el expediente, la búsqueda debe dirigirse a la Oficina de Instrumentos Públicos, puesto que, si figura registrada la sentencia, necesariamente tiene que reposar allí la documentación que respalda tal anotación.

Para efectos de notificación, inclúyase este auto en los estados electrónicos y envíese al correo electrónico de la solicitante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 088, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 01 de Agosto de 2023


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico: j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Radicado : 05 756 31 12 001 2023 00055 00
Referencia : Acción de Tutela
Accionante : Edwin Enrique Blanco Julio
Accionados : La Nueva EPS y otro
Decisión : Concede amparo invocado
Fallo : 018 de Primera Instancia

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a lo invocado en la acción de tutela instaurada por **EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO** contra la **NUEVA EPS**, contradictorio integrado con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN SA.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales de petición, salud, y mínimo vital. Que en consecuencia se ordene a la EPS accionada el pago de las incapacidades comprendidas entre el 13 de marzo hasta el 11 de junio de 2023, y las que en adelante se le generen, solicitando medida provisional al respecto, pidiendo por demás el reembolso de viáticos de transporte asumidos para acudir con su madre a citas de salud al Municipio de Rionegro, requiriendo la vinculación al trámite del Fondo de Pensiones Protección.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el señor EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO haber sido lesionado por compañero de trabajo el 25 de agosto de 2021 ocasionándole

lesión en tendones y pérdida de movilidad en su brazo izquierdo, generándole incapacidades desde el 26 de agosto de dicho año, de las cuales la NUEVA EPS le ha pagado hasta el 12 de marzo de 2022 (199 días), y el Fondo de Pensiones Protección desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023 (342 días), superando los 540 días de incapacidad.

Que presentó derecho de petición el 18 de mayo de 2023 ante la NUEVA EPS para que se le reconociera el pago de incapacidades certificadas por el Hospital San Juan de Dios 27 de marzo de 2023, o fecha de inicio marzo 13 al 11 de abril y del 13 de abril a 12 de mayo, así como del 13 de mayo al 11 de junio de 2023, con diagnóstico de TRAUMATISMO DE TENDÓN Y MÚSCULO NO ESPECIFICADO NIVEL DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, respondiéndose por la NUEVA EPS 24 de mayo de 2023 el derecho de petición 2447045 negándole el pago, aduciendo haberle cancelado incapacidades hasta el día 180 con fundamento en el inciso 4 del art. 142 del Decreto 019 del 2012, y emitiendo concepto de rehabilitación como FAVORABLE el 09 de marzo de 2022, notificado a la administradora de Fondo de Pensiones protección desde esa misma fecha.

Apoyándose en el artículo 2.2.3.3.1 el Decreto 1333 de 2018 en el que se establece las situaciones en las cuales la EPS debe reiniciar el pago de la prestación económica por incapacidad derivada de enfermedad general de origen común superiores a 540 días.

Que el 10 de marzo de 2022 se le comunicó el concepto de rehabilitación favorable emitido por la NUEVA EPS en el que se ordenó revisión por ortopedia y valoración por medicina laboral por incapacidad prologada, sin que a la fecha haya sido valorado por el médico laboral de la NUEVA EPS, lo que impide iniciar la Calificación

de Pérdida de Capacidad Laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sustentando sus argumentos en su historia clínica, relacionando remisiones a diversos servicios de salud desde el 13 de abril de 2023, entre ellos para cirugía de colgajo compuesto con técnica microvascular en propela, tendiente a la recuperación de su hombro izquierdo, y en relación con ello su preocupación por la eventual pérdida de capacidad laboral, el paso de mas de un año sin haber sido valorado por medicina laboral, y el reconocimiento de viáticos por las citas a las que ha debido acudir con su madre a los Municipios de Rionegro y la Ceja Antioquia, debiendo recurrir a préstamos con vecinos ante la falta del pago de las incapacidades, haciendo notar el pago de los aportes a la Seguridad Social que ha venido efectuando su empleador, por lo que estima injusto que no se le haya cancelado las incapacidades generándole la afectación de sus necesidades básicas, puesto que depende del salario mínimo que devenga su padre.

TRÁMITE ADELANTADO

En la admisión de la demanda, se ordenó integrar contradictorio con la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, disponiendo su notificación a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la tutela, teniendo como pruebas los documentos allegados con la solicitud, y decretar las demás que en adelante se estimaran pertinentes, reconociéndole personería al accionante para actuar.

RESPUESTAS A LA TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** dio respuesta en síntesis como sigue:

Inicio planteando no tener obligación legal de reconocer y pagar las incapacidades pretendidas por el actor, señalando como única responsable a la NUEVA EPS.

En tal sentido indica haber efectuado análisis de los anexos de tutela, así como de la documentación que conserva esa Administradora, logrando establecer que lo reclamado corresponde a ciclos de incapacidades posteriores al día 540, y que según la legislación laboral y de la seguridad Social colombiana dicho pago corresponde a las EPS, tal como se ratificó por la Sala Cuarta de revisión del la Corte Constitucional en Sentencia T -194/21 completando lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, sin hacer diferencia alguna entre aquellas incapacidades emitidas respecto de un pronóstico favorable o desfavorable de rehabilitación, así como de si en el caso ya se llevó a cabo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o no, transcribiendo apartes de la providencia resaltando que **“ ... de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, ... Por tanto, desde la entregad en vigor de la ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedo a cargo de las EPS y desde entonces tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.”**

Transcribiendo el artículo 2.2.3.3.1 del **Decreto 1333 de 2018** que estableció de forma explícita, que la responsabilidad del pago de las incapacidades posteriores al día 540 corresponde a las **EPS**, de la cual puede extractarse que en cualquiera de los eventos allí previstos, el pago de las incapacidades derivadas de **enfermedad general de origen común superiores a 540 días** corresponde a la EPS, en los siguientes casos:

- **Cuando exista concepto favorable de rehabilitación**, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
- **Cuando el paciente no haya tenido recuperación** durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común.
- **Cuando por enfermedades concomitantes** se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

Poniendo de presente sobre el tema, la **Sentencia T- 200 del 03 de abril de 2017**, haciendo énfasis en las reglas de aplicación allí previstas, a efecto de insistir en que la obligación objeto de la presente tutela corresponde a la EPS, y que por consiguiente no esta llamada a prosperar en lo que respecta a PROTECCIÓN SA, puesto que esa Administradora cumplió su obligación legal de reconocer y pagar al afiliado las incapacidades que le correspondían, citando el art. 67 de la Ley 1753 de 2015 y el ya mencionado y analizado Decreto 1333 de 2018.

Que en el caso del peticionario se ordenó el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad en los términos del art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual fue autorizado por esa Administradora, en armonía con el concepto de rehabilitación favorable remitido por la EPS el 09 de marzo de 2022, pagándosele incapacidad desde el día 181 hasta el día 540 anexando cuadro de los mismos.

Anunciando con relación a las incapacidades generadas entre el 14 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023 por 18 días para completar los

360 días, que las mismas serán pagadas siempre y cuando el actor aporte ante PROTECCIÓN el certificado de incapacidad TRANSCRITO por su EPS, y que así mismo las incapacidades posteriores al 01 de abril de 2023 (día 540) corresponde a la EPS por ser superiores al día 540 de incapacidad, haciendo énfasis en que las incapacidades no transcritas por la EPS no son vinculantes para el Sistema de Seguridad Social Integral, y que según Concepto 88022 del 02 de mayo de 2022 del Ministerio de Salud, debe estar transcritas al formulario oficial de la EPS, y que adicional a ello el Decreto 1427 /2022 en su art. 2.2.3.1 determinó que el reconocimiento de incapacidades de origen común solo procede cuando estas cuenten con " certificado de incapacidad de origen común expedido por el medico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por ésta", y que el art. 2.2.3.3.2 del mismo Decreto señala los elementos que debe contener el certificado de incapacidad, y que no se ajusta a los aportados como pruebas por la parte accionante.

Estimando que el señor EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO no ha demostrado ante PROTECCION SA un mínimo de diligencia y gestiones para obtener de la respectiva EPS la debida transcripción de las incapacidades reclamadas, desvirtuando así el uso de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, plasmando pantallazo de las incapacidades que obran en el expediente con el fin de insistir en que la incapacidad comprendida entre el 13 de marzo y el 11 de abril de 2023 fue expedida por una IPS (Hospital san Juan de Dios de Sonsón) y no por la EPS, agregando modelo de incapacidad transcrita por la NUEVA EPS correspondiente al accionante con fecha de inicio 13/11/2022 y fecha de terminación 12/12/2022, agregando que la solicitud de transcripción de incapacidades no es una condición caprichosa de esa Administradora, sino la manera de garantiza un trámite sujeto a la legislación que rige este tipo de prestaciones

económicas, siendo la falta de transcripción de incapacidades posteriores al 14 de febrero de 2023 y hasta el día 540 el motivo por el cual esa Administradora no se las ha cancelado al accionante.

Pidiendo al despacho supeditar la orden del pago de las mismas, a que el accionante aporte ante esa Administradora los certificados de incapacidad transcritos por la EPS que conserve la prórroga, es decir, que no haya interrupción superior a 30 días, y que la orden sea únicamente hasta el día 540 de incapacidad.

Por último, frente al **TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** indica, que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 29 del Decreto 1253 de 2013, luego de transcurridos 540 días de incapacidad es obligatorio realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pero que no obstante a la fecha el actor no ha presentado ante PROTECCIÓN la solicitud de trámite de calificación, ni a aportado los documentos necesarios para el inicio del estudio de dicha prestación económica, entre otros, HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA, resultado de exámenes, suscripción de los formatos y autorizaciones pertinentes (autorización de manejo de historia clínica , autorización para gestionar un eventual bono pensional, aprobación de historia laboral que se tendrá en cuenta para la prestación solicitada), con el fin de que su cargo sea evaluado y se continúe con el trámite de calificación, y que por lo tanto no es posible proceder con el reconocimiento de una prestación económica por invalidez o con la calificación de su estado de salud, cuando ni siquiera el afiliado a radicado el trámite junto con los documentos requeridos.

Persistiendo en que el accionante NO CUENTA con una solicitud de calificación radicado actualmente, por lo que debe acercarse a las Oficinas de Servicio o a través de la línea telefónica para iniciar trámite

para solicitud de prestación económica por invalidez o trámite de calificación, recibiendo una asesoría en donde se generara una lista documental y sólo cuando radique la totalidad de documentos requeridos, podrá continuarse con la radicación de su solicitud para entrar a realizar el proceso de calificación respectivo, insistiendo en que a la fecha tampoco existe dictamen de pérdida de capacidad en firme, transcribiendo los requisitos a obtener la pensión de invalidez a voces del art. 38 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo que las incapacidades que reclama el accionante corresponde a la EPS por ser superiores a 540 días, y que PROTECCIÓN SA no le ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, estimando que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto respecto a PROTECCIÓN SA, máxime el carácter subsidiario de la acción de tutela por no ser mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas.

A la fecha de emisión de esta decisión no se ha recibido respuesta por parte de la **NUEVA EPS**.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Habrà de determinarse si por parte de la NUEVA EPS y/o la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION SA, han incurrido en acciones u omisiones con los que se le vulneren o amenacen los derechos fundamentales invocados, a falta de pago de la prestación económica de algunos meses derivada de incapacidad laboral de origen común.

Para lo cual habrá de analizarse la Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como vía para solicitar el pago de este tipo de prestación económica, y la Entidad encargada de realizar el pago de las mismas cuando se trata de incapacidades superiores a 540 días producidas por enfermedad común, frente al caso en concreto.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De tiempo atrás y en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales, salvo que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, éste no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos, o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón de lo cual ha insistido en que el operador judicial analice suficientemente la idoneidad del mecanismo alternativo para la protección de los derechos conculcados, en caso de que dicho mecanismo exista, y la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, determinando como **PROCEDENTE** la vía Constitucional, en aquellos eventos en los que se determine que el auxilio económico recibido por la incapacidad laboral hace las veces de salario del actor, pronunciándose en tal sentido al revisar casos similares al que hoy ocupa la atención del Despacho, sosteniendo en **Sentencia T-200 de 2017**, al respecto:

“... en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)...”

“...En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de **evaluar los casos concretos** bajo la perspectiva de las **condiciones objetivas de quien interpone la acción**, así como la naturaleza y **relevancia que cobra la incapacidad** en la garantía de derechos fundamentales, **al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral**.
Negrilla fuera de texto.

4. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado “(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.*”

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, **el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna**, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados...” Negrillas fuera de texto

Respecto a la Entidad encargada de realizar el pago de incapacidades por enfermedad común superiores a 540 días, en la misma **Sentencia T- 200 de 2017**, reitera la posición asumida en otros fallos de tutela **luego de la expedición de la Ley 1753 de 2015, definiendo como responsables de efectuar dicho pago a las EPS, precisando:**

“...5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i.** Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.
- ii.** Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la **Ley 1753 de 2015**, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre

2014 y 2018, **dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.** Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] *reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.*” Negrillas fuera de texto

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS. Negrillas fuera de texto.

Pero además, la sentencia en cuestión establece **tres reglas para el análisis de este tipo de casos**, la primera, es que reitera la **necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos**; la segunda, es que la **obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades**; y la tercera, es que **podrá concederse una aplicación retroactiva** en virtud del principio de igualdad. Negrillas fuera de texto.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto *“(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...).”* No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: *“(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo...”

CASO CONCRETO

En este evento el señor EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO asevera haber superado 540 días de incapacidad desde el 22 de agosto de 2021 admitiendo haber recibido el pago del auxilio económico por dicho concepto por parte de la NUEVA EPS hasta el 12 de marzo de 2022, desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023 (342 días), haberle sido reconocido por el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN SA, reclamando el pago de las incapacidades comprendidas entre el 13 de marzo de 2023 hasta el 11 de abril de 2023; del 13 de abril de 2023 al 12 de mayo de 2023, y del 13 de mayo de 2023 hasta el 11 de junio de 2023, así como las que en adelante se le prescriban, reiterando en el concepto de rehabilitación favorable emitido por la NUEVA EPS el 09 de marzo de 2022 y notificado a PROTECCIÓN SA desde entonces, habiendo superado los 540 días de incapacidad y encontrándose a la fecha imposibilitado para laborar y con procedimientos médicos

pendientes de realizar por cirugía plástica, motivos los que estima que la NUEVA EPS debe continuar efectuándole el pago de las incapacidades.

Admitiéndose por PROTECCIÓN SA a dar respuesta encontrarse pendiente de pago de su parte el subsidio económico por la incapacidad generada entre el 14 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023 y por un total de 18 días para completar los 360 días que legalmente le corresponde a asumir por dicho concepto, aduciendo no haber procedido a la cancelación de dicho periodo a falta de la transcripción de la incapacidad por dichos días por parte de la NUEVA EPS, misma que no le ha sido presentada en debida forma para su reconocimiento y pago, insistiendo así mismo en la asunción de la responsabilidad del pago de incapacidades a partir del día 541 por parte de la NUEVA EPS, guardándose silencio por esta entidad quien no emitió respuesta a esta tutela

Motivos que hacen procedente en este evento la acción impetrada e impostergable el amparo invocado, tendiente a obtener el pago del subsidio de la incapacidad desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se defina su situación de pérdida de capacidad laboral o no y las consecuencias inherentes a ello.

Siendo de resaltar que según la normatividad vigente y jurisprudencia reseñada, correspondería a PROTECCIÓN SA el pago de incapacidades del día 181 al 540 inclusive, de los cuales se encuentran pendientes de pago 18 días que van del 14 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, para lo cual el señor EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO deberá aportar la transcripción de la incapacidad por parte de la NUEVA EPS, ordenándosele a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades a partir del día 541, esto es, del 02 de abril de 2023 hasta el 11 de junio de 2023 y las que en adelante se causen.

Toda vez que se hace evidente para el Despacho que la falta de ingreso económico del salario al demandante y del cual depende para la satisfacción de sus necesidades básicas, afectan sin lugar a dudas su mínimo vital, condiciones de salud según su larga incapacidad, y circunstancias de precariedad económica, que al examinarse de manera objetiva ponen en evidencia el estado de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante y su grupo familiar, haciéndose indispensable e impostergable el pago del subsidio de incapacidad como sustituto de su salario, lo cual HACE PROCEDENTE EL AMPARO, a tono con la Jurisprudencia reseñada al respecto.

En consecuencia, y tratándose de una enfermedad de origen común, cuya incapacidad supera los 540 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 y el precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional examinado con antelación, se ordenara a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar el pago de las incapacidades expedidas al señor EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO a partir del 02 de abril de 2023 hasta el 11 de junio de 2023 y las que en adelante se causen y hasta que cese su incapacidad.

Sin que sea procedente el reembolso de VIATICOS DE TRANSPORTE para acudir a las citas de salud en otros Municipios que reclama el accionante, aduciendo el endeudamiento para cubrir dichos gastos, precisamente a falta del pago del auxilio económico por incapacidad médica, en tanto los GASTOS DE TRANSPORTE que en algunos eventos se reconocen, sólo procede cuando ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para hacerlo, y el paciente requiera de manera urgente acceder al servicio y no pueda hacerlo por la imposibilidad de costear el transporte, previa verificación de estado de vulnerabilidad en relación con su estado de

salud, avanzada edad, y situación es de extrema pobreza, tal y como se prevé entre otras, en Sentencia T- 206 de 2013, pudiéndose advertir que en este caso si bien es cierto el señor EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO pudo haber afectado su mínimo vital al no recibir el subsidio económico por incapacidad que se equipara a su salario no puede por ese solo hecho catalogársele en situación de extrema pobreza, pudiendo recuperar lo adeudado por transporte con el pago ordenado en esta misma acción por concepto del auxilio económico de incapacidades generadas.

Sin necesidad de más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo invocado por **EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO**, contra la **NUEVA EPS** por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **NUEVA EPS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **efectuar el pago** al señor **EDWIN ENRIQUE BLANCO JULIO** de la **prestación económica** por la **incapacidad laboral de enfermedad común** a partir del a partir del **02 de abril de 2023 hasta el 11 de junio de 2023 y las que en adelante se causen y hasta que cese su incapacidad**, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENASE a **PROTECCIÓN SA** el pago de subsidio económicos por incapacidad de **18 días** al señor **EDWIN ENRIQUE**

BLANCO JULIO, que van del **14 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023**, para lo cual el accionante deberá aportar la **TRANSCRIPCIÓN** de la **incapacidad por parte de la NUEVA EPS en debida forma**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

QUINTO: CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

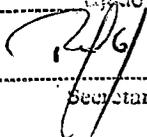
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Medellán, 01 AGO 2023 de 19
CERTIFICADO

Que el AUTO anterior me notificando por ESTADOS
Nros. 088 expedido en la fecha a las 8 a.m.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral Doble Instancia
DEMANDANTE : Alejandro Ospina Loaiza (Cédula 1.047.972.521)
DEMANDADO : Ferney Giraldo Marín (Cédula 70.727.976).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00034 00
DECISIÓN : Devuelve demanda para corrección

Interlocutorio Nro. 182

Actuando a través de Abogado, el señor ALEJANDRO OCPINA LOAIZA, presentó demanda laboral, a cargo del señor FERNEY GIRALDO MARÍN. Pretende se declare: la vigencia del vínculo laboral y la existencia del contrato de trabajo, terminado sin justa causa y de forma unilateral. El incumplimiento de la obligación de informar por escrito al empleado el estado de pago de las cotizaciones a SSI y parafiscales, sobre los salarios de por lo menos los 3 últimos meses anteriores a la pretendida terminación del contrato; que en consecuencia sea declarada ineficaz la carta de despido.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida, porque no se ha dado cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual exige que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos al demandado; igualmente procederá con el escrito subsanando después que haya sido inadmitida o devuelta; se

exceptúa de este requisito la demanda que contenga solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán las notificaciones, excepciones que no aplican en este caso, porque a pesar de que se piden como medidas cautelares el embargo y el secuestro de varios inmuebles de propiedad del demandado, tales cautelas son improcedentes ya que de conformidad con el artículo 85A del C. P. T. y S. S., adicionado con el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en los procesos ordinarios como el que nos ocupa, la medida cautelar que puede solicitar el demandante es la imposición de caución por parte del Juez para garantizar las resultas del proceso, siempre que en audiencia se evacuen las pruebas con las que se demuestre que el demandado está incurriendo en actos que lo pueden llevar a insolventarse o a caer en graves dificultades que le impedirían cumplir con las obligaciones. Y, además de que no proceden las cautelas, se aportan direcciones electrónicas, números de celular y dirección física, para contactar al demandado.

Además, según el artículo 74 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el poder especial que se confiere a abogado para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina de Apoyo Judicial o Notario; también, se podrá conferir el poder especial por mensaje de datos con firma digital. Ahora, conforme al artículo 5 de la citada Ley 2213 de 2022, el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin que sea necesario la firma manuscrita ni digital, con la sola antefirma, el escrito se presumirá auténtico y no requiere ningún reconocimiento ni presentación personal; en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; pero, esta no es la vía que escogió el poderdante en este caso, ya que no lo confirió mediante mensaje de datos y tampoco reporta correo electrónico

de donde le haya enviado el poder al abogado; en conclusión, el poder no está bebidamente conferido.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., se procede a devolver la demanda para que en cinco (5) días, se subsanen las irregularidades. Si así no se hace, se rechazará el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. DEVOLVER la presente demanda Laboral, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO OSPINA LOAIZA, contra el señor FERNEY GIRALDO MARÍN, para que en cinco (5) días se subsanen los errores que impiden su admisión, so pena de rechazo.

2°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor JORGE ALBERTO CASTILLO FLÓREZ, con T. P. 346.274 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 70.728.602, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>01</u> de <u>Agosto</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--